



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05959-2008-PHC/TC  
JUNÍN  
WILMER GUSTAVO CONCEPCIÓN  
CARHUANCHO Y OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2009

#### VISTO

El escrito de nulidad presentado por don Ronald Saúl Lapa Medina con fecha 13 de octubre de 2009; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el artículo 121° del Código Procesal Constitucional establece expresamente que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna, salvo que este Colegiado, de oficio o a *instancia de parte*, decida aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal.
2. Que sobre la base de lo actuado en el proceso de hábeas corpus, especialmente sobre la base del Acuerdo de Consejo N.º 121-2006-MDP de fecha 23 de noviembre de 2006 (fojas 2) y la Resolución Gerencial de Obra N.º 005-2008-MDP de fecha 2 de junio de 2008 (fojas 12), este Tribunal constató:
  - i) que el Pasaje N.º 1 del Asentamiento de Vivienda “Los Deportistas” constituye vía pública;
  - ii) que mediante Resolución Gerencial de Obra N.º 005-2008-MDP, de fecha 2 de junio de 2008, la Municipalidad Distrital de Pichanaki ordenó la demolición de los muros de material noble y la demolición de la puerta de madera con calamina construidos en la vía pública N.º 1 del Asentamiento de Vivienda Los Deportistas, la que, fue ejecutada con fecha 3 de junio de 2008; y,
  - iii) que no obstante ello, el demandado Ronald Lapa Medina efectuó una nueva construcción de material noble en ambos lados dentro del Pasaje N.º 1 del Asentamiento de Vivienda “Los Deportistas” del distrito de Pichanaki.
3. Que en tal sentido, este Tribunal mediante la sentencia de fecha 4 de setiembre de 2009 declaró *fundada* la demanda de hábeas corpus al haberse producido la violación del derecho a la libertad de tránsito, así como ordenó al demandado Ronald Lapa Medina que una vez notificado de la misma proceda de inmediato a la demolición y/o retiro de las paredes de ladrillo y cemento construidas en ambos lados del Pasaje N.º 1 del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asentamiento de Vivienda “Los Deportistas” del distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, Departamento de Junín.

4. Que mediante el pedido de nulidad de autos, el emplazado solicita que se declare **nula** la sentencia de fecha 4 de setiembre de 2009, emitida por este Tribunal, a través de la cual se declaró fundada la demanda de hábeas corpus. Señala el demandado, que lo resuelto por el Tribunal no se ajusta a la verdad, pues no se trata de una vía pública. Agrega que de acuerdo a ley los cauces, riberas y fajas marginales son áreas intangibles, y que la Municipalidad no tiene competencia para regular esa materia. Señala también que de acuerdo a ley, la Municipalidad sólo puede proceder a la demolición mediante una autorización judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, y que, en todo caso, el Tribunal debió dejar sin efecto tales normas mediante el control difuso.
5. Que sobre la base de todo lo expuesto, se advierte que lo que en puridad pretende el recurrente es la reconsideración y/o modificación de la decisión emitida en la sentencia de autos, su fecha 4 de setiembre de 2009, que declaró fundada la demanda de hábeas corpus, lo que, no puede ser amparado, toda vez que las decisiones del Tribunal Constitucional son inimpugnables, por lo que, el pedido de nulidad debe ser declarado improcedente.
6. Que no obstante ello, cabe recordar que la sentencia en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias emitidas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y debe cumplirse, bajo responsabilidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SANCAYA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**